



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE CUENCA

CARRERA DE DERECHO

LA DOBLE CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y PROCESADO EN EL JUZGAMIENTO
CONTRAVENCIONAL EXPEDITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS
DEL NÚCLEO FAMILAR Y GARANTÍAS DE LOS EJERCICIOS DE DERECHOS:

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 363-15-EP/21

Trabajo de titulación previo a la obtención
del título de Abogado

AUTOR: BRYAN STALYN PÉREZ PEÑARANDA

TUTOR: AB. DANIEL AURELIO CARBO ORDÓÑEZ, MGTR.

Cuenca - Ecuador

2026

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Bryan Stalyn Pérez Peñaranda con documento de identificación N° 0106259591 manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo, y autorizo que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 11 de enero de 2026.

Atentamente,



Bryan Stalyn Pérez Peñaranda

0106259591

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Bryan Stalyn Pérez Peñaranda con documento de identificación N° 0106259591, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Análisis de caso: “La doble condición de víctima y procesado en el juzgamiento contravencional expedito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y garantías de los ejercicios de derechos: análisis de la sentencia Nro. 363-15-EP/21”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 11 de enero de 2026.

Atentamente,



Bryan Stalyn Pérez Peñaranda

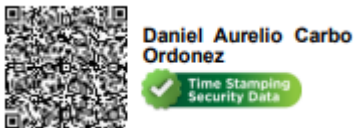
0106259591

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Daniel Aurelio Carbo Ordóñez con documento de identificación N° 0105146344, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: LA DOBLE CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y PROCESADO EN EL JUZGAMIENTO CONTRAVENCIONAL EXPEDITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR Y GARANTÍAS DE LOS EJERCICIOS DE DERECHOS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 363-15-EP/21, realizado por Bryan Stalyn Pérez Peñaranda, con documento de identificación N° 0106259591, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 11 de enero del 2026.

Atentamente,



Ab. Daniel Aurelio Carbo Ordóñez

0105146344

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación está dedicado primordialmente a mis padres Lía y Luis, pilares fundamentales en mi vida quienes son y han sido un apoyo incondicional, padres a los que admiro infinitamente por su esfuerzo, trabajo y sacrificio durante todo este tiempo, gracias por su amor, cariño y todo lo que me han brindado, ustedes son la razón de la culminación de mi carrera; a mi hermana Verónica, por su amor incondicional, apoyo, consejos y risas, otra persona a la que admiro mucho por su esfuerzo y valentía frente a los desafíos de la vida; a mi sobrino Anderson y sobrina Samantha a quienes amo mucho y por los momentos que pasamos y crecimos juntos, en especial a mi Andy; a mis abuelitos Rosa y Alfonso quienes son una compañía y apoyo total en mi vida, siempre están al pendiente de mí; y a mis abuelitos Luz y Ángel que siempre me demuestran su cariño y amor cuando estoy con ellos, gracias por recibirme siempre con ese cariño.

Bryan Stalyn Pérez Peñaranda

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Politécnica Salesiana y docentes de la Carrera de Derecho, por su profesionalidad y conocimiento académico compartido, quienes forman parte de esta culminación de carrera.

También agradezco al Abg. Daniel Aurelio Carbo Ordóñez, quien es un excelente docente y profesional en el ejercicio de su profesión, quien nos ha compartido su crecimiento y es digno de admirar. Asimismo, agradezco por ser mi tutor para el desarrollo y culminación de mi tesis.

A mis compañeros y amigos de la Carrera de derechos, con los que hemos pasado momentos buenos, malos y divertidos, gracias por compartir esta etapa y poder aprender algo de cada uno.

Finalmente, doy gracias a Dios por permitirme culminar esta etapa académica, por darme fuerzas y salud, a mi y a mi familia.

Resumen

Dentro de la sentencia No 363-15-EP/21 se aborda un tema en particular, el cual hace referencia a la doble condición de víctima y procesado en temas de denuncias recíprocas por violencia intrafamiliar, por lo que existen situaciones en donde dos cónyuges, una pareja u otros miembros que pertenezcan al núcleo familiar se denuncian mutuamente por los mismos hechos alegando ser víctimas de violencia física, moral o psicológica, etc. El contenido de esta sentencia aborda esta problemática, ya que, en el caso analizado existe la problemática descrita, en donde dos cónyuges se denuncian de manera mutua el mismo día, alegando cada una de las partes ser víctimas y culpándose mutuamente de que la otra parte es la agresora.

En este contexto, se observa cómo los órganos de administración de justicia no aplican la normativa como tal y no realizan una interpretación exhaustiva de la misma, causando vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, tales como el derecho al debido proceso, la motivación, la seguridad jurídica y la igualdad procesal.

Dentro de la presente tesis se constata que existen actuaciones judiciales que provocan vulneración al derecho a la defensa, tales como el derecho a presentar y contradecir pruebas y el deber de motivar las decisiones judiciales. Primeramente, se analizaron los hechos y antecedentes dentro de la sentencia 363-15-EP/21 que causaron la doble condición, consecuentemente se analizan los desperfectos y criterios de la sentencia de primera instancia que causaron la vulneración al debido proceso y el derecho a presentar y contradecir las pruebas, y por último, se proponen criterios que buscan el actuar correcto y conforme a la situación de los hechos de la administración de justicia, con la finalidad de evitar vulneraciones en casos similares.

Finalmente, se concluyó que, sí existió vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a un debido proceso, en las garantías de presentar y contradecir las pruebas y de la motivación dentro del juicio de primera instancia.

En base a lo mencionado, este problema de estudio se centra en determinar cómo la doble condición de víctima y procesado afecta en la aplicación correcta de las garantías constitucionales del debido proceso para las partes implicadas.

Palabras clave: Debido proceso, Igualdad, Violencia Intrafamiliar, Seguridad Jurídica y Motivación.

Abstract

Sentence No. 363-15-EP/21 addresses a particular issue: the dual status of victim and accused in cases of reciprocal accusations of domestic violence. This occurs when two spouses, partners, or other members of the family unit file mutual accusations for the same acts, claiming to be victims of physical, moral, or psychological violence, etc. The content of this sentence addresses this problem, as the analyzed case presents the aforementioned issue: two spouses filed mutual accusations on the same day, each claiming to be a victim and accusing the other of being the aggressor.

In this context, it is observed that the judicial bodies do not apply the regulations as intended and do not conduct a thorough interpretation of them, resulting in violations of rights recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador, such as the right to due process, reasoned decisions, legal certainty, and procedural equality. This thesis confirms that certain judicial actions violate the right to a defense, specifically the right to present and challenge evidence and the duty to provide reasons for judicial decisions. First, the facts and background of judgment 363-15-EP/21, which

gave rise to this dual situation, were analyzed. Subsequently, the flaws and criteria of the first-instance judgment that caused the violation of due process and the right to present and challenge evidence were examined. Finally, criteria are proposed to ensure the correct and appropriate administration of justice, in accordance with the specific circumstances, with the aim of preventing violations in similar cases.

In conclusion, it was determined that fundamental rights, such as the right to due process, the guarantees of presenting and challenging evidence, and the requirement for reasoned decisions, were indeed violated in the first-instance trial. Based on the above, this research problem focuses on determining how the dual status of victim and defendant affects the proper application of the constitutional guarantees of due process for the parties involved.

Keywords: Due process, Equality, Domestic violence, Legal certainty, and Motivation.

Índice de contenidos

1. INTRODUCCIÓN	11
1.1 Problema de investigación	14
1.2 Justificación.....	16
1.3 Objetivos	17
1.3.1 Objetivo General.....	17
1.3.2 Objetivos específicos	17
1.4 Metodología	18
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	19
CAPÍTULO I	25
1.1 Hechos dentro del caso 363-15-EP/21 que causaron la doble condición de víctima y procesado.....	25
1.2 Antecedentes generales del caso	25
1.3 Admisión de la causa y apertura al procedimiento expedito.....	27
1.4 Quién es víctima y quién es procesado	29
1.4.1 Víctima	29
1.4.2 Procesado.....	31
1.5 Concesión de medidas de protección en violencia intrafamiliar.....	32
CAPÍTULO II.....	33
2.1 El debido proceso en el Estado constitucional de derechos	33
2.2 Causas de vulneración al debido proceso en relación a presentar y contradecir pruebas ...	34
2.3 Sentencia sin motivación suficiente	37
2.3.1 ¿Qué es la motivación como garantía del debido proceso?.....	37
CAPÍTULO III.....	39
3.1 Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o los miembros del núcleo familiar.	39
3.2 Necesidad de criterios y un panorama claro de los hechos	40
3.3 Desde una visión crítica	41
CONCLUSIONES	43
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	44
BIBLIOGRAFÍA	45

1. INTRODUCCIÓN

El análisis del caso 363-15-EP/21 es muy importante debido a que la violencia intrafamiliar involucra y afecta a todos los miembros del núcleo familiar, el cual representa un problema existencial en el territorio ecuatoriano, ya sea en temas sociales o jurídicos que están relacionados al caso analizado, concretamente refiriéndonos a la doble condición de víctima y procesado en violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar ha existido por décadas, con el tiempo se han implementado normativas que buscan frenar y erradicar este problema, históricamente la parte responsable de este tipo de violencia ha sido el hombre, ya sea por machismo o por predominar el núcleo familiar y ser la única cabeza de hogar, sin embargo, los avances sociales y de derechos humanos han logrado una disminución significativa en esta brecha. Es así que, desde la promulgación de la Carta Magna del 2008 se han establecido una serie de catálogos de derechos y garantías que tienen como finalidad una vida libre de violencia para las mujeres, el cual se encuentra establecido en el artículo 66 literal b, que reconoce la integridad personal como derecho que incluye “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado” (Asamblea Constituyente, 2008).

En la actualidad, la violencia intrafamiliar persiste en múltiples tipos, sea esta física, moral, psicológica, insultos, abandono o humillaciones, etc. De igual manera, la violencia ya no es causada únicamente por el hombre, quien también puede ser considerado como víctima de violencia intrafamiliar y no únicamente como el responsable. En la sociedad actual, la violencia intrafamiliar contra el hombre no es vista como un tema serio o de igual importancia en caso de ser mujer.

En este contexto, algunos autores del artículo violencia de la mujer hacia el hombre ¿mito o realidad?, mencionan que el hombre sí puede sufrir violencia por parte de una mujer, inclusive

pudiendo llegar a ser víctima de homicidio. Pero los autores recalcan que comúnmente la violencia o agresiones por parte de la mujer en su mayoría son físicas, psicológicas o de humillación (Jiménez, Barba Priego, Fuentes Gutiérrez, López Molina, & Villacreces Flores, 2015).

Es así que vemos que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar y caer en un caso hipotético en donde ambas partes se denuncien mutuamente alegando ser víctimas, lo que daría como resultado una doble condición de víctima y procesado si ambas partes acudieran a denunciarse al mismo tiempo.

La Constitución ecuatoriana como los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales somos parte, en su contenido garantizan un marco normativo orientado a la tutela judicial efectiva, la cual es establecida por la Corte Constitucional como un derecho de toda persona para acceder a los órganos jurisdiccionales, obtener una sentencia debidamente fundamentada y que exige al juzgador de ajustar su actuación a las particularidades del caso en disputa, así:

“(…) precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también involucra el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido por el ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

En respuesta a su mandato, el Ecuador cuenta con un procedimiento contravencional expedito, el cual se encuentra establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que fue diseñado para brindar una respuesta rápida, eficaz y que no busca la revictimización. Sin embargo, ya en ejercicio de la realidad judicial se pone en duda dicho procedimiento cuando se presentan circunstancias que hacen dudar de su eficacia y coherencia, esto sucede cuando existen

casos similares al 363-15-EP/21 en el cual se describe la existencia de dos cónyuges que se denuncian mutuamente alegando ser víctimas de violencia intrafamiliar, lo que genera una doble condición de víctima y procesado, dejando en evidencia que el procedimiento contravencional expedito es inadecuado para futuros casos similares (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El problema dentro del caso que se está analizando es relevante porque se evidencia que pueden vulnerarse derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ecuatoriana, como el debido proceso, igualdad procesal, motivación, imparcialidad, principio de legalidad y seguridad jurídica. El contenido del presente caso menciona que existen dos cónyuges (G.A.C.M y D.G.D.C) que se denuncian recíprocamente por los mismos hechos, lo cual derivó en su acumulación y posteriormente se tramitó bajo el procedimiento expedito.

Consecuentemente, en su mayoría se dictaron medidas de protección únicamente para una de las partes, para la señora D.G.D.C y únicamente un trato psicológico para el señor G.A.C.M, así mismo, la sentencia de primera instancia fue dictada con falta de motivación y una inadecuada paridad de armas para las partes, dificultando el derecho a la defensa para el señor G.A.C.M y una dudosa imparcialidad por parte de la jueza de turno.

Sobre la acumulación de causas la Corte Constitucional dentro del caso 363-15-EP/21 considera que si existe un caso similar, estas causas deben ser acumuladas para no tener dos sentencias contradictorias cuando un hecho sea similar a este, reconociendo que dentro del Código Orgánico Integral Penal no reconoce la acumulación de causas por denuncias recíprocas, lo que conlleva a utilizar normativa supletoria del Código Orgánico General de Procesos, en el cual si reconoce la acumulación de causas.

En este sentido, la Corte Constitucional no solo identifico varias violaciones al derecho del debido proceso, sino también se puede observar que existió una insuficiente actuación del juzgador para poder actuar con debida diligencia a la hora de juzgar y aplicar la ley, garantizando la correcta aplicación de las normas reconocidas en la nuestra Carta Magna, promoviendo la igualdad para todas las personas, conforme al artículo 66 numeral 4;

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación

Esto debido a que la debida diligencia dentro del desarrollo procesal exige a las autoridades judiciales una actuación pronta, en tiempo razonable y que desarrollo del proceso tenga apego con la normativa constitucional, con el fin de hacer efectivo la protección de derechos e intereses para las partes (Asamblea Constituyente, 2008).

1.1 Problema de investigación

Dentro del procedimiento contravencional expedito en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, mismo que fue catalogado como un procedimiento rápido y garantista, enfocado en dar una respuesta veloz en casos de violencia y enfocándose en la protección de la víctima y garantizando la no revictimización, de modo que pueden existir situaciones en donde cualquier miembro del núcleo familiar pueden denunciarse entre sí por los mismos hechos y en un mismo espacio de tiempo. Creando un vacío a la hora de determinar a la víctima, al presunto agresor y a quién se le dictan medidas de protección y a quien no, y ¿Por qué?, si ambas partes se denuncian mutuamente alegando haber sufrido algún tipo de violencia por parte de su conviviente o miembro familiar y viceversa.

En concordancia con el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) menciona que:

...se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Como se demuestra en el contenido del artículo 155 del COIP existe una amplia definición de quienes conforman el núcleo familiar, lo que conlleva dificultades al juzgador en un caso hipotético que existan denuncias recíprocas entre miembros de una familia, llevando a no actuar con debida diligencia y conforme a la Constitución del Ecuador, respetando los derechos sin vulnerar otros y garantizando el debido proceso en el procedimiento contravencional expedito.

En la práctica del ejercicio se ha demostrado situaciones en las cuales una persona puede encontrarse en la misma condición de víctima y procesado, como lo demuestra la sentencia 363-15-EP-/21, creando un vacío y estereotipando a las partes a la hora de aplicar las garantías Constitucionales del debido proceso, la defensa y la igualdad procesal, debido a que dentro del Código Orgánico Integral Penal no se prevé una situación similar, ni tampoco como debe actuar el juez para garantizar la igualdad de las personas involucradas.

Esta doble condición de víctima y procesado causa una transgresión de derechos Constitucionales como el debido proceso, motivación y la contradicción probatoria a la hora de presentar y contradecir pruebas sobre los mismos hechos dejando atrás la igualdad procesal. A pesar de que la Corte Constitucional si reconoció violaciones procesales, mismas que fueron

corregidas, aquí, la raíz del problema recae en el juzgado de primera instancia que fue incapaz de determinar quien realmente es la parte perjudicada y actuar adecuadamente en este caso en concreto.

La Corte Constitucional como máximo rector y guardián de los derechos fundamentales es la encargada de velar que se cumplan y no violenten los derechos reconocidos en la misma, es por eso que hay que preguntarnos;

¿De qué manera se debe implementar alternativas y criterios en la valoración probatoria para resolver la doble condición de víctima y procesado (víctima, victimario y viceversa), respetando el debido proceso y no violando la institucionalidad? garantizando una correcta valoración de pruebas y respetando las garantías constitucionales.

1.2 Justificación

El presente análisis de la Sentencia No. 363-15-EP/21 es trascendental debido a su importancia teórica, práctica y social, ya que se trata de uno de los temas menos abordados dentro de la justicia ecuatoriana en relación a la violencia intrafamiliar y una posible doble condición de víctima y procesado. No cabe duda que dentro de esta sentencia se demuestra la existencia de la violación al debido proceso, sino también demuestra indicios de un problema o conflicto para el juzgador a la hora de poder determinar a la parte afectada por acusaciones mutuas y al encontrarse ambas partes en condición de víctima y procesado.

La presente tesis desde una perspectiva práctica y jurisprudencial tiene como propósito brindar criterios hermenéuticos basándose en el precedente de esta Corte Constitucional, con el fin de guiar y ayudar a los jueces de primera instancia (unidades de violencia) a distinguir con perspectiva de género y técnico las denuncias recíprocas de agresión mutua y una contrademanda

con estrategia de retaliación. Esto ayudará a reforzar de manera clara y precisa la necesidad de una motivación correcta y de cumplir con el debido proceso en relación con casos sensibles para ambas partes, garantizando la defensa material y evitando eludir la práctica probatoria.

En este contexto, es importante mencionar que dicho análisis de caso buscar prevenir la violencia institucional, ya que vulnerar el debido proceso es considerado por la corte revictimizar a la persona afectada.

Para finalizar, en relación al impacto social en referencia a la reparación integral en el caso concreto, la misma corte menciona que dicha sentencia es una forma en si de una reparación integral, lo cual quiere decir que no únicamente reconoce el daño causado inicialmente, sino hace referencia a la violación institucional en su perspectiva no pecuniaria y de no repetición.

Este tipo de denuncias recíprocas puede ser considerado un mecanismo de revictimización debido a que puede causar un proceso judicial fallido e inclusive psicológicamente desgastante.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la doble condición de víctima y procesado en el juzgamiento contravencional expedito, realizando un análisis de la sentencia No 363-15-EP/21, con el fin de garantizar los derechos constitucionales y cómo se vulneran los mismos.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Examinar los hechos dentro de la sentencia No 363-15-EP/21 y el desarrollo procesal para poder identificar lo que causo la doble condición de víctima y procesado.

2. Identificar cuáles fueron los desperfectos dentro de la sentencia de primera instancia que causaron la violación de las garantías del debido proceso (presentar y contradecir pruebas y la motivación).

3. Proponer criterios y pautas que ayuden a los jueces a determinar de manera efectiva a la parte afecta en procedimientos contravencionales expeditos sobre denuncias recíprocas.

1.4 Metodología

La metodología que se utilizará para la presente tesis es la dogmática jurídica como pilar central, debido a que el presente análisis se orienta a interpretar, sistematizar y aplicar la norma constitucional de manera clara y en derecho. También como puntos importantes será a través de la investigación jurídica, dogmática y explicativa que tendrá como fin demostrar la existencia de la relación de causalidad entre la dificultad fáctica “denuncias recíprocas” y la vulneración de las garantías procesales.

Inicialmente se analizará el bloque de constitucionalidad, incluyendo la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (LOIPEVM), el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) sus normas pertinentes en relación al tema.

Consecuentemente, también se analizará la legislación de otros países en relación a temas de violencia intrafamiliar, y cómo actúan los jueces cuando existen denuncias recíprocas y la necesidad de poder identificar a la parte afectada para actuar conforme al derecho sin que se vulneren garantías como el debido proceso, imparcialidad, la defensa y también con relación a la correcta motivación evitando la revictimización.

También se utilizará la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la debida diligencia reforzada y el tema principal que se está tratando en este trabajo de titulación.

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

En el contexto del caso analizado existe la problemática en dos puntos, el primero es cómo dar una respuesta rápida y ágil que garantice la protección de la víctima en casos de violencia intrafamiliar, con lo que respecta al procedimiento contravencional expedito respetando la Constitución y no vulnerando derechos para proteger otros, y el otro punto es, cómo garantizar la correcta aplicación de las garantías del debido proceso, tal cual principio de legalidad, seguridad jurídica, una correcta interpretación del principio de favorabilidad y una correcta motivación en la resolución en casos de denuncias recíprocas.

Con respecto a estos dos puntos mencionados, sabemos que el procedimiento contravencional expedito tiene un actuar rápido en beneficio de una potencial víctima que sufre algún tipo de violencia, teniendo como propósito proteger, cuidar y menoscabar que los hechos continúen y sigan afectando a la víctima o inclusive a terceros. El problema recae cuando hay dos potenciales víctimas, es decir, en el contexto intrafamiliar cuando dos miembros, en este caso una pareja de cónyuges se denuncia mutuamente el mismo día, aquí ¿Cómo se puede identificar quien realmente es víctima? ya que dentro de este caso ambas partes dicen serlo.

De igual manera, en relación al segundo punto como se garantiza la ampliación del debido proceso y todo lo que conlleva a ello para que ambas partes involucradas tengan las mismas condiciones, y oportunidades para actuar dentro del proceso garantizando sus derechos. Esto demuestra que no hay norma dentro del Código Orgánico Integral Penal que pueda prever casos

similares, en donde existan denuncias mutuas por los mismos hechos en relación a la violencia intrafamiliar, las cuales sean denunciadas el mismo día, creando un vacío y que la actuación del juzgador sea ineficaz y actuando inclusive a favor de una de las partes por acontecimientos históricos, o dependiendo el sexo del juzgador de turno. Haciendo énfasis inclusive que no pueda existir el reconocimiento de la violencia intrafamiliar contra el hombre.

Hay que recalcar que existe norma supletoria, como lo es en el caso de la acumulación de procesos, ya que dentro del COIP no existe acumulación de causas, puede existir algo similar pero no está enfocado a casos como el que se esta analizando.

Esta investigación se centra en la Sentencia No. 363-15-EP/21 la cual su problema radica en la relación real entre la garantía del debido proceso y el conflicto fáctico de las denuncias recíprocas (la doble condición de víctima y procesado), siendo así importante realizar un análisis teórico y jurisprudencial de dicha sentencia.

A priori, desde que se promulgo la Constitución del 2008 el Ecuador se considera un Estado constitucional de derechos y justicia, que busca garantizar que todo proceso judicial sea justo, respetando la defensa y garantizando la igualdad. En el artículo 76 de la Constitución recalca al debido proceso como una garantía fundamental dentro del ordenamiento jurídico, enunciando que todo proceso sea este civil, penal o administrativo se debe garantizar el derecho al debido proceso como una forma de otorgar justicia rápida, justa y transparente respetando los derechos de todos los involucrados en toda la etapa del proceso. Textualmente el artículo 76 de la Constitución del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Asamblea Constituyente, 2008).

Todo esto se desprende en base al artículo 1 de la Constitución del Ecuador, que manifiesta lo siguiente;

El Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y Justicia, mismo que busca proteger el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en todos los procesos (Asamblea Constituyente, 2008).

Debido proceso

Respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8, menciona que el debido proceso no solo contempla el ser escuchado por un juez imparcial y competente, sino también hace alusión al conjunto de requisitos que deben tomarse en

cuenta para que las personas puedan defender sus derechos adecuadamente (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1978).

Para Martín Ramírez, el debido proceso es un derecho fundamental que contiene principios y garantías para diversos procedimientos con el fin de llegar a una solución justa, en donde se tiene que escuchar a ambas partes (Ramírez, 2005).

En este contexto, en el presente caso se puede constatar que no existió imparcialidad por parte del juzgador ni tampoco se aplicaron las garantías y derechos equitativamente a ambas partes; esto lo analizaremos más adelante.

Principio de legalidad

Este principio es fundamental en los pilares del Estado, debido a que obliga a las autoridades u órganos jurisdiccionales a actuar exclusivamente conforme lo dispone la ley vigente, en este sentido, todos los órganos del Estado y ciudadanos que lo habitan están sometidos a ellas. Asimismo, la palabra legalidad quiere decir que es conforme a lo que dice la ley. Aquí, todos los poderes públicos están sujetos a la ley; es decir, todas sus actuaciones deben respetar y tener concordancia con la ley (Lenin, y otros, 2018).

El principio de legalidad tiene mucha relevancia e importancia porque ayuda a fortalecer la seguridad jurídica, evitando abusos de poder y garantizando los derechos de los ciudadanos. Este principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, que dice lo siguiente:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (Asamblea Constituyente, 2008).

Desde la doctrina constitucional, se impone una obligación a las autoridades de actuar conforme al marco normativo, exigiendo a los funcionarios judiciales que ejerzan las facultades que la ley les concede para proteger, respaldar y garantizar derechos sin omitirlas indebidamente. Esto se traduce en que el juzgador debe conducir el proceso tal cual lo dicta las reglas procedimentales, garantizar el derecho a la defensa, una correcta motivación y valorar adecuadamente las pruebas de cada una de las partes en conflicto.

Seguridad jurídica

La seguridad jurídica se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, la cual establece que todas las personas tienen derecho a la existencia de leyes claras, previas y públicas para proteger la seguridad jurídica de cada persona (Asamblea Constituyente, 2008).

Motivación

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional considera que no existe motivación si la resolución no sigue los parámetros de las normas y principios jurídicos para que una resolución se considere motivada.

Los autores Paredes, Samaniego y Soxo recalcan que motivar es poder justificar una decisión argumentada de manera convincente, es decir, adoptada sobre aquellos elementos que la fundamentan. Toda autoridad tiene la obligación de motivar su decisión, esto para poder evitar abusos o arbitrariedades en contra de los sujetos en disputa (Rene, Samaniego Carrillo, Díaz Basurto, & Soxo Andachi, 2022).

El Estado ecuatoriano forma parte de varios tratados internacionales con el propósito de brindar una vida libre de violencia, como la Convención de Belem do para, la cual menciona que casos parecidos deben ser resueltos de manera oportuna y reforzada, debiendo juzgar sin perspectiva de género y garantizando la igualdad (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Los procesos deben ser juzgados sin estereotipos, dejando atrás la perspectiva de género, Lo cual se interpreta en la aplicación de un sistema judicial imparcial en donde no solo se deba pensar en que la mujer es débil y que al hombre no se le pueda considerar víctima, lo cual como consecuencia pueda dificultar la valoración de los hechos aún más en casos de violencia intrafamiliar (Rene, Samaniego Carrillo, Díaz Basurto, & Soxo Andachi, 2022).

Hay que tener claro que la violencia no puede ser ocasionada únicamente por el hombre, sino que también existen casos en donde la mujer puede ocasionarla. Es decir, no hay que considerarlo como una probabilidad inexistente ni no tenerlo en cuenta como un problema social, es una problemática menor pero existente que también hay que tomarla en cuenta y misma importancia, por consiguiente, el hombre también pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, aunque en este caso la mayoría pueden ser casos de violencia psicológica o menores, pero existentes.

Sobre la determinación de la parte afectada, se sabe que de manera repetida existe la estrategia de retaliación para hacer creer la existencia de un conflicto de mutuas agresiones, con el propósito de confundir al juzgador y no hacerse responsable de los hechos, quien realmente es el agresor principal. Esto crea la necesidad de establecer la claridad de los hechos en donde el juzgador tiene que aplicar la hermenéutica, es decir, el juez debe analizar el contexto de la relación y la historia y no solo el hecho denunciado. La Sentencia mencionada demuestra una ruptura jurisprudencial, ya que se determinó que sí existió vulneración del derecho al debido proceso, del

derecho a presentar y contradecir pruebas y del derecho a una correcta motivación, lo cual demuestra que el juez no realizó un análisis riguroso.

CAPITULO I

1.1 Hechos dentro del caso 363-15-EP/21 que causaron la doble condición de víctima y procesado.

Este capítulo tiene como finalidad conocer los hechos que dieron nacimiento al proceso judicial que se está analizando dentro de la sentencia 363-15-EP/21, y de igual manera cómo se llevó a cabo el proceso en primera instancia, con la finalidad de identificar las causas que configuraron una doble condición de víctima y procesado.

1.2 Antecedentes generales del caso

El 1 de septiembre de 2014, a las 10:00, el señor G.A.C.M. presentó por escrito una denuncia en contra de su cónyuge, “la señora D.G.D.C.”, por violencia intrafamiliar. En su denuncia, el señor G.A.C.M. solicitó la concesión de medidas de protección en su favor. El conocimiento de la denuncia recayó ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia No. 2 de Pichincha —en adelante, la Unidad Judicial— y fue signado bajo el número 17572-2014-1675. Entre las medidas de protección solicitadas por el señor G.A.C.M. se encontraban, la prohibición de que la señora D.G.D.C. realice actos de persecución o de intimidación en su contra, que se extienda una boleta de auxilio en su favor, la orden de salida de la señora D.G.D.C de la vivienda, y la orden del tratamiento respectivo del denunciante y sus hijos.

El mismo día, a las 16:50, la señora D.G.D.C. denunció por violencia intrafamiliar a su cónyuge, el señor G.A.C.M., manifestando que ella y sus hijos eran víctimas de violencia física y

psicológica, y solicitó que se le concedieran medidas de protección para ella y sus hijos. El proceso fue signado con el número 17572-2014-1681 y se radicó ante la misma Unidad Judicial.

El 11 de septiembre de 2014, a las 16:43, la jueza de la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1675, mediante auto, avocó conocimiento de la denuncia del señor G.A.C.M.; dispuso como medida de protección el tratamiento psicológico de los sujetos procesales (Art. 558.9 COIP); y determinó que la causa se sustancie bajo el trámite contravencional. Posteriormente, a las 16h48, avocó conocimiento de la denuncia presentada por la señora D.G.D.C. dentro del proceso No. 17572-2014-1681 y ordenó su acumulación con la denuncia presentada por el cónyuge, toda vez que “de la revisión de los expedientes se desprende que son las mismas partes procesales y los hechos denunciados corresponden al mismo día”.

El 17 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M. presentó un escrito de anuncio de pruebas. El mismo día, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, resolvió aceptar la práctica de algunas de las pruebas anunciadas y rechazar otras.

El 18 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C. solicitó se le concedan las siguientes medidas de protección: (i) prohibición al supuesto agresor de que se acerque a ella y a sus hijos; (ii) prohibición al supuesto agresor de que realice actos de intimidación o persecución en contra de ella y sus hijos; (iii) extensión de una boleta de auxilio en su favor, el de sus hijos y su madre; y, (iv) la orden del tratamiento respectivo al que deba someterse el supuesto agresor.

Los días 18 y 19 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C. presentó dos escritos de anuncio de pruebas.

El 19 de septiembre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, ordenó las medidas de protección peticionadas por la señora D.G.D.C., en los siguientes términos:

1. Se prohíbe a G.A.C.M. concurrir al domicilio de la señora D.G.D.C. ubicado en (...).
2. Se prohíbe a G.A.C.M. acercarse a D.G.D.C. y su madre la señora C.C.C.P.
3. Se prohíbe a G.A.C.M. realizar actos de persecución o intimidación a D.G.D.C. o a miembros del núcleo familiar en el que se incluyen a sus hijos (...).
4. Se concede la boleta de auxilio a favor de la señora D.G.D.C. en contra de G.A.C.M (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

1.3 Admisión de la causa y apertura al procedimiento expedito

El primer hecho procesal que da nacimiento al conflicto analizado, como lo demuestran los antecedentes, es la incorporación de las denuncias mutuas que dieron inicio al proceso. Esto es determinante, debido a que ambas partes involucradas incurrieron en la misma autoridad judicial alegando ser víctimas de violencia, lo cual generó una serie de errores y desperfectos desde el inicio por existir denuncias recíprocas que involucraban a una pareja de cónyuges.

El conocimiento y admisión de dichas denuncias mismas que se tramitaron bajo el procedimiento expedito (que es de actuar inmediato) conllevo a que no se realizara un análisis suficiente y equitativo para comprender el contexto de los hechos, identificar los roles de las partes, y actuar con imparcialidad e igualdad de condiciones para ambas partes a la hora de defender sus hechos y verdad.

De igual manera, como se mencionó en el párrafo anterior la admisión de las causas y su acumulación que derivó en el procedimiento expedito, causaron implicaciones relevantes en el caso debido a que dicho procedimiento está enfocado en la celeridad de tiempos, lo que disminuye los espacios para analizar de mejor manera los hechos, pruebas, e identificar a la parte afectada, hay que mencionar que, si bien la decisión se ajusta a la normativa aplicable, en casos de denuncias

recíprocas como el caso analizado debe existir una alternativa a la hora de valorar los hechos, dictar tiempos para presentar pruebas, actuar dentro del juicio y defenderse conforme a la constitución para evitar vulneraciones de derechos.

Otro elemento que no se tomó en cuenta fue aplicar una debida diligencia reforzada, lo cual no se pronuncia de forma literal dentro del caso analizado ni en la Constitución ecuatoriana, pero es importante mencionarlo, ya que, la diligencia reforzada tiene como propósito realizar una investigación más exhaustiva con perspectiva de género para prevenir, investigar y sancionar. Esto surge como jurisprudencia de la Corte Constitucional, enfocada en temas de violencia contra la mujer. La Corte (IDH) exige a los Estados que apliquen esta DDR porque en temas de violencia doméstica se considera vulneración de los derechos humanos.

Actuar con debida diligencia en casos de violencia de género no solo se debe entender en sentido amplio, sino que hay que dar respuestas efectivas a la investigación y penalizar los actos como al autor y buscar prevenir situaciones similares futuras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

De igual manera, dentro de la Sentencia No. 363-15EP/21, la Corte ecuatoriana, en concordancia con el artículo 81 de la Constitución, menciona que las víctimas de violencia intrafamiliar requieren mayor protección y derecho a acceder a una justicia especializada y expedita (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En este sentido, la Corte IDH recalca que no basta con la mera existencia de recursos judiciales para que las mujeres accedan al sistema de justicia, sino que también estos deben ser idóneos para realizar una investigación correcta, sancionar y reparar el daño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021). Por consiguiente, el Estado tiene el deber de dar una respuesta

judicial efectiva haciendo que los recursos judiciales sean de fácil acceso, idóneos e imparciales de tal forma que no causen discriminación, realizando la investigación y sancionando los hechos.

Según Sergio Navarrete menciona que el procedimiento contravencional expedito en temas penales, por si no se desarrolla bajo los parámetros a la defensa, porque no cuenta con los tiempos y medios adecuados para armar una defensa adecuada y que permita transmitir la realidad de los hechos al juzgador, permitiéndole tomar una decisión justa y valorando los hechos de mejor manera (Navarret, 2023).

Ahora, dentro de la audiencia misma, que se considera un espacio en donde se acogen las versiones de las partes, se definen los hechos en controversia y se toman decisiones necesarias que inciden directamente en el desarrollo del proceso. En este caso en particular, en primera instancia, el juzgado encargado escuchó las versiones de ambas partes, aunque a una más que a la otra, quienes reiteraron su condición de víctimas tras sus hechos alegados.

No obstante, cabe mencionar que no se realizó una clara delimitación del objeto en controversia, ni tampoco se establecieron criterios que permitieran diferenciar los roles de las partes dentro del proceso, aun cuando ambas partes decían ser víctimas. Además, no se evidenció un desarrollo del proceso que buscara esclarecer el contexto o identificar las huellas de violencia que facilitarían la existencia de una víctima principal.

1.4 Quién es víctima y quién es procesado

1.4.1 Víctima

La víctima es toda persona o conjunto de personas que sufre algún daño moral, físico, psicológico o sexual, entre otros. Este daño puede suceder inesperadamente o por voluntad de un tercero, por medio de un delito o una mala acción, exonerando a toda persona de la culpa si sufriera

lo antes mencionado. Temporalmente, la víctima puede sufrir los resultados de un acto, es decir, mientras padece las consecuencias del daño, es víctima quien las sufrió. La víctima es el sujeto pasivo en un delito, es decir, la persona que sufre el daño de manera directa o de manera indirecta a sus bienes jurídicos protegidos por la ley. Con el transcurso de los años, la víctima ya no solo es un sujeto u objeto de prueba, sino que ya es un sujeto con derechos que tiene la capacidad de acción dentro del proceso (Fernández, 2017).

En el procedimiento expedito, la víctima es esencial, por la razón de que esta vía se activa cuando existe una denuncia, es decir, sin el pronunciamiento de una presunta víctima no se activa este procedimiento rápido (excepto si se sorprende al agresor en flagrancia). Dentro de esta vía a la víctima se le dará una protección especial, evitando la revictimización. Sin embargo, no es obligación ni necesario que la víctima participe dentro del proceso y tiene también la potestad de dejar de participar en el mismo en cualquier momento, esto en concordancia con el artículo 11 numeral 1 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Ahora, en el COIP, en su artículo 441, se menciona que se consideran víctimas a las siguientes personas:

Primero, quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. Segundo, la o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo. Tercero, quienes comparten el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la vida, integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Ahora, en relación a la violencia intrafamiliar, la víctima es señalada por el Estado ecuatoriano como un grupo de atención prioritaria; esto quiere decir que cabe una doble protección por su condición de vulnerabilidad.

1.4.2 Procesado

La persona procesada es aquella a la que se le atribuye una posible infracción penal, es decir, es el sujeto activo de alguna acción u omisión hacia un tercero de manera voluntaria o involuntaria. Dentro del COIP se define como la persona imputada, investigada y aquella que será procesada y juzgada en concordancia con el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Esto, en concordancia con el artículo 440 del COIP, y agregando que la persona procesada tiene la potestad de ejercer todos los derechos que están reconocidos dentro de la Constitución, los instrumentos internacionales y aquellos que estén dentro del mismo Código (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Los hechos analizados y la exposición del proceso dentro de la Sentencia analizada 363-15-EP/21 se puede evidenciar la existencia de la doble condición de víctima y procesado, demostrando que no fue un caso natural al conflicto familiar, sino el resultado de una actuación judicial deficiente e imparcial que impidió una claridad de roles y una correcta interpretación y aplicación de la norma. Como se mencionó, las denuncias simultáneas que presentaron ambas partes generaron esta problemática, que requería de un tratamiento cuidadoso y especial por parte del juez de instancia, en especial por la naturaleza del proceso (violencia intrafamiliar) y la aplicación del procedimiento expedito.

En un marco conceptual, la víctima es aquella persona que sufre la acción física, psicológica, emocional o cualquier otro tipo de violencia, la cual necesita de medidas que la protejan inmediatamente, en otro sentido, el procesado es aquel señalado por una presunta acción

con un fin sancionatorio, mismo que cuenta con derechos como el debido proceso u presunción de inocencia (Fernández, 2017). En este sentido, dentro del caso analizado, estas etiquetas fueron diluidas por falta de valoración probatoria y aplicación de un análisis minucioso que permitirá señalar el rol de cada una, evitando la vulneración de derechos de una de las partes.

1.5 Concesión de medidas de protección en violencia intrafamiliar

Las medidas de protección son acciones inmediatas que buscan prevenir, impedir o cortar actos de violencia en contra de una posible víctima, evitando que se sigan vulnerando sus derechos y libertades, tenemos medidas de protección penales como administrativas, en el ámbito penal se encuentran establecidas en el artículo 558 del COIP y las administrativas en el artículo 51 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, únicamente nos enfocaremos las que están dentro del COIP.

El artículo 558 del COIP expresa que las medidas de protección son:

2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, a los testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En este contexto, en el caso estudiado, el proceso surge por la existencia de denuncias mutuas entre dos cónyuges, que dicen ser víctimas de violencia intrafamiliar, en donde ambos solicitan medidas de protección, pero únicamente se le conceden a una de las partes (a la señora D.G.D.C.).

En este contexto, la Corte menciona que, frente a posibles escenarios donde existan denuncias mutuas por los mismos hechos y ambas partes alegan ser víctimas, los jueces, por regla general, deberán acumular las causas para evitar dos sentencias condenatorias o cosa juzgada; además, deberán observar el pedido de medidas de protección solicitado por los denunciantes.

CAPITULO II

2.1 El debido proceso en el Estado constitucional de derechos

A lo largo de la historia hemos asumido que la Constitución importa ya que nos posibilita defender nuestros derechos y creer en la propia Constitución. El derecho al debido proceso es indispensable debido a que impone a todos los ciudadanos del Estado sus normas y reglas, estipula que ninguna autoridad puede vulnerar los derechos de los demás e impone límites concretos a las autoridades públicas (Escudero).

Este derecho en un ámbito más general exige que exista dignidad para las personas, por ejemplo, cuando una persona es detenida, tiene derecho a una llamada, un abogado, no estar incomunicada, entre otros derechos. Este derecho consecuentemente protege otros derechos fundamentales, como es el caso que se está analizando.

En el ámbito penal, el debido proceso abarca un conjunto de principios, derechos y garantías en los cuales el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa de manera correcta. La Constitución como tal exige que todas las normas guarden relación con los principios constitucionales, mientras que las garantías constitucionales son los mecanismos por los cuales los ciudadanos pueden ejercer y defender sus derechos. La constitucionalidad del debido proceso más la consagración de los instrumentos internacionales sobre el tema denotan la intención del Estado

de resguardar y respetar sus pautas como garantía de los ciudadanos, es decir, el legislador ecuatoriano busca que las personas tengan derecho a un juicio justo.

Dentro de la Constitución ecuatoriana de 2008, el debido proceso se entiende como un derecho indispensable y fundamental de las personas. En materia penal, las autoridades encargadas de resolver temas litigiosos deben respetar reglas procesales previstas. Haciendo énfasis las garantías de defensa, derecho a ser escuchado, el derecho a que las pruebas se practiquen ante el juez, entre otras, y si los derechos son vulnerados las personas pueden recurrir a otras instancias para exigir su tutela judicial efectiva ya sea por el Código Orgánico Integral Penal o la misma Constitución, es decir, por medio de una apelación o presentando una acción extraordinaria de protección.

En perspectiva más amplia el debido proceso es un conjunto no únicamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos los cuales deben cumplirse y seguir un trámite para que una sentencia, decisión o resolución sea considerada como válida, sino aún más importante en razón de garantizar el orden, la justicia y que los derechos de los ciudadanos sean respetados y que no afecte la seguridad del ciudadano.

2.2 Causas de vulneración al debido proceso en relación a presentar y contradecir pruebas

El derecho a presentar y contradecir pruebas es esencial en el desarrollo del proceso y como garantía básica del derecho a la defensa, misma que está reconocida dentro del artículo 76, numeral 7, literal h, de la Constitución. En la sentencia de primera instancia, la Corte pudo constatar que existieron causas que violaron esta garantía, afectando el desarrollo y la validez del proceso, así lo manifiesta la Corte en el párrafo 42:

...En lo que versa sobre la falta de emisión de los oficios de tres pruebas ordenadas, destinadas a requerir información a dos compañías privadas y solicitar la copia de un expediente judicial... de la revisión que ha efectuado sobre el expediente, comprueba que no existe evidencia de que la autoridad judicial impugnada haya emitido los oficios correspondientes a las pruebas antes señaladas; contrariamente a lo suscitado con las pruebas solicitadas por la señora D.G.D.C., cuyos oficios reposan en el expediente (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Como consecuencia, se materializó en una clara vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presentar y contradecir pruebas por haberse ordenado dos pruebas periciales, sin posesionar a los peritos.

En temas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la unidad judicial es la encargada de designar y posesionar a los peritos, por lo que la jueza de dicha unidad no ejecutó las actuaciones debidas y produjo una limitante para una de las partes para contradecir pruebas en pro de sus intereses dentro del caso.

Esta inadmisión de pruebas tuvo como resultado que ambas partes pudieran sustentar sus versiones y alegaciones de manera correcta y justa, causando un desequilibrio en el proceso desde el inicio. La Corte observa que la jueza de primera instancia, mediante auto del 17 de septiembre de 2014, justifica su decisión de la siguiente manera:

Conforme al artículo 643 numeral 15 del COIP, niéguese lo solicitado por improcedente “alegando que no es clara la petición lo solicitado en el numeral once” de igual manera la Corte interpreta el artículo 643.15 del COIP de la siguiente manera “señala que los profesionales que laboran en las unidades técnicas puedan rendir su testimonio, ya que dicho artículo no prohíbe

hacerlo de manera absoluta” solo recalca que no es necesario que rindan testimonio, mas no lo prohíbe (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Asimismo, el pedido que el accionante realizó para que se le otorgara una copia del certificado de resultados de la evaluación psicológica nunca tuvo respuesta por parte de la autoridad judicial.

Sobre la recepción de su testimonio, la jueza de primera instancia negó el pedido manifestando que lo que solicitaba el accionante no era claro, así mismo la Corte identificó que dicho pedido era completamente claro; “pido se recepte el testimonio del compareciente, ya que, hasta la fecha aún no se recepta” claramente se constata la voluntad del accionante en receptar su testimonio (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Sobre el párrafo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1, expresa que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1978).

Todas estas negativas por parte de la autoridad de primera instancia conllevaron la vulneración del derecho al debido proceso en temas de presentar y contradecir las pruebas, vulnerando su derecho a la defensa.

En este sentido, López, (2021) recalca que sin la prueba el Estado no puede lograr una sanción de forma justa a quienes son parte del proceso penal, debido a que el tiempo que se da

para la prueba dentro del procedimiento expedito de contravenciones, es corto y en casos no da el tiempo para recabar pruebas o pericias para el derecho a la defensa.

En este contexto, la administración de justicia actual requiere de un cambio significativo en referencia al procedimiento contravencional expedito, siendo vital una reforma que garantice el derecho a la defensa y que se incorporen tiempos más razonables que permitan la valoración correcta de presentar y contradecir la prueba.

2.3 Sentencia sin motivación suficiente

2.3.1 ¿Qué es la motivación como garantía del debido proceso?

En la Carta Magna, en su artículo 76, numeral 7, literal L, se menciona que toda decisión de los poderes públicos deberá ser motivada:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Asamblea Constituyente, 2008).

La correcta motivación de una sentencia se entiende como un elemento lógico, intelectual y con contenido crítico bajo un razonamiento minucioso sobre los hechos y sobre la cual se funda una decisión final, es decir, la sentencia no puede ser un acto de fe, sino que tiene que ser razonada, motivada y fundamentada.

Para el tratadista Zambrano, la falta de los elementos tanto descriptivo (*expone los hechos probados y las pruebas*) como intelectual (*usa el razonamiento lógico-jurídico para aplicar la norma*) aleja a una sentencia de su respectiva fundamentación, ya que la motivación es fundamental para que el juzgador aplique su decisión, y así mismo de un veredicto a favor a una de las partes, por ende, es importante tener en cuenta que los jueces son garantistas de derechos y

por eso deben aplicar el debido proceso como lo es la motivación como una garantía fundamental y básica (Pasquel, 1988).

Ahora, la razón por la que la Constitución exige e impone a las autoridades motivar sus decisiones, específicamente a los jueces en las sentencias que emiten, es que estas deben contener la motivación suficiente para evitar arbitrariedades, fortalecer el orden social y alinear el ordenamiento jurídico.

En el caso *Apitz Barbera y otros* (Corte IDH) se menciona que toda resolución debe ser motivada y, como resultado, se exteriorizará la justificación que permitió llegar a la decisión final razonada; es indispensable aplicar la motivación de manera acertada y con sentido lógico-jurídico. Motivar protege los derechos de los ciudadanos y garantiza un proceso judicial justo con un final allegado a su fin como garantía del debido proceso; una sentencia bien motivada repele cualquier cuestionamiento a la misma y otorga credibilidad al sistema de justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Entonces, podemos decir que la motivación es indispensable a la hora de tomar una decisión y dar un veredicto, no es solo dar una argumentación de fe o en base a lo que el juzgador cree correcto o lo que intuye, sino más bien es entender de fondo los hechos y construir un criterio en base a ello y la norma, lo que obliga al juzgador a justificar sus fundamentos en los que se basa para dictar una sentencia. Esto garantiza a los habitantes el acceso a veredictos sólidos y claros en relación con sus pretensiones, permitiéndoles ejercer su derecho a la defensa y creer en un Estado de derechos que los protege.

CAPITULO III

CRITERIOS Y PAUTAS PARA DETERMINAR DE MANERA EFECTIVA A LA PARTE AFECTA EN PROCEDIMIENTOS CONTRAVENCIONALES EXPEDITOS SOBRE DENUNCIAS RECÍPROCAS.

Este capítulo tiene como finalidad proponer criterios que sirvan dentro de una actuación judicial en el procedimiento expedito, en casos de violencia intrafamiliar que involucren denuncias recíprocas, con el fin de proteger y garantizar los derechos de los involucrados y evitar una doble condición de víctima y procesado.

3.1 Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o los miembros del núcleo familiar.

Como ya se mencionó anteriormente, el procedimiento expedito en temas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es un procedimiento enfocado en su actuar inmediato porque si existe una posible víctima, existe vulneración de derechos humanos de un grupo de atención prioritaria. En el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal nos describe las siguientes reglas:

Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Este actuar del juzgador no excluye que pueda dictar medidas de protección inmediatas para salvaguardar la integridad de la presunta víctima, evitando su revictimización. Si no nos da

una alternativa que constituye una garantía adicional a la presunta víctima para que el caso en controversia sea tratado e investigado de manera más pertinente y precisa, garantizando un proceso más justo y más aún cuando existan casos de denuncias recíprocas entre miembros del núcleo familiar.

El numeral 5 del artículo 643 manifiesta que:

La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En este sentido, dentro del caso que se está analizando, la jueza de primera instancia conoció la contravención, dictó medidas de protección, pero no dio cumplimiento al contenido de dicho numeral; no se receptaron testimonios anticipados, no hubo impulsos periciales clave ni tampoco se garantizó una actividad de pruebas suficiente para llegar a una decisión justa.

En el caso de denuncias mutuas por los mismos hechos, la aplicación conforme lo manda este numeral resulta vital para diferenciar e identificar a la persona perjudicada de aquella sobre la que recae la acusación contravencional. Lo que provoca que haya existido la limitante para presentar y contradecir las pruebas presentadas en contra del presunto agresor.

3.2 Necesidad de criterios y un panorama claro de los hechos

Las denuncias en relación con la doble condición de víctima y procesado crean un escenario complejo de manejar para el sistema de justicia, por la existencia de las versiones que versan cada

parte y la necesidad de tomar decisiones inmediatas, como dictar medidas de protección y actuar de manera inmediata, como lo dice la norma.

A la hora de recolectar pruebas se debe contar con el tiempo y espacio necesario, y adecuado para poder defender mis argumentos y posición, es así que el procedimiento contravencional expedito debe adoptar tiempos y medios más prelegios que puedan garantizar una audiencia de juicio justa, ya que, la misma se desarrolla en una sola audiencia en un espacio de tiempo corto, aumentando la probabilidad de cometer errores por su actuar inmediato.

En este sentido, la legislación ecuatoriana debe implementar una normativa enfocada únicamente en casos de denuncias mutuas por los mismos hechos, establecer parámetros para que el juez pueda identificar, actuar y dictar medidas de protección sin vulnerar derechos para proteger a otros, garantizando el debido proceso y precautelando la seguridad jurídica en casos venideros.

3.3 Desde una visión crítica

El análisis y vulneración de derechos reconocidos en la Constitución son causas de que las denuncias recíprocas por violencia intrafamiliar constituyan una observancia inherente a la complejidad de los conflictos familiares del día a día y otros, como en el caso analizado. La falta de una adecuada actuación y un vacío legal que no contempla situaciones en donde una persona puede ser una presunta víctima o presunto agresor en casos similares, causa el incumplimiento y que se vulnere el debido proceso por no haber norma clara y que el procedimiento contravencional expedito es de actuar acelerado y no adecuado para casos similares, sino estaría bajo la interpretación y creencias del juzgador para actuar y resolver.

El procedimiento expedito que busca proteger y menoscabar actos de violencia en contra de la mujer o familia, termina siendo un vía perjudicial y no equilibrada para las partes en caso de

presentar una situación similar, la Corte en su decisión acepta de manera parcial la acción extraordinaria presentada por el accionante, pero no brinda soluciones o criterios más estrictos para evitar vulneración de derechos como en el caso actual.

Finalmente, los jueces deben realizar un análisis más integral sobre el procedimiento contravencional expedito, que es de actuar inmediato, pero aplicando justicia, respeto al debido proceso y resolviendo controversias similares con racionalidad que les lleve a dictar sentencia debidamente motivada que respalde sus argumentos y efectivizando la tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

Para concluir, el término doble condición de víctima y procesado dentro del procedimiento expedito de contravenciones por violencia intrafamiliar abarca una problemática procesal y constitucional para el desarrollo y las decisiones para casos venideros, de la cual nace por el actuar judicial en primera instancia del caso 363-15-EP/21. Se pudo constatar que la inadecuada diligencia del juzgado de primera instancia en relación a la oportunidad de presentar y contradecir las pruebas entre las partes, tiene como consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso y consecuentemente llegar a una decisión sin fundamento, demostrando que el actuar del juzgador de turno, no realizó las diligencias necesarias para evitar la revictimización de la parte accionante de la acción extraordinaria de protección.

La Sentencia de la Corte Constitucional resolvió y declaró la vulneración de derechos al debido proceso, derecho a la defensa en referencia a presentar y contradecir las pruebas y a una adecuada motivación.

Asimismo, la celeridad del procedimiento contravencional expedito en temas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar demuestra que no puede estar por encima de las garantías constitucionales, debiendo ser utilizado de manera más adecuada con el fin de garantizar un proceso justo y equitativo.

Finalmente, es posible evitar y prevenir esta configuración de doble víctima y procesado por medio de una correcta actuación judicial que observa e interpreta de manera correcta y coherente la normativa actual, siendo necesario aplicar diligencias probatorias vitales para continuar con el proceso y llegar a una conclusión clara y equitativa.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Actividad (2025-2026)	Octubre			Noviembre			Diciembre			Enero			Febrero		
Identificación de la sentencia		X	X												
Recopilación de Información y Normativa			X												
Redacción del Plan Titulación				X											
Primera presentación del plan de titulación				X											
Segunda Presentación del Plan de Titulación					X										
Tercera presentación del Plan de Titulación						X									
Presentación ante el Consejo							X	X							
Desarrollo del Primer capítulo								X							
Desarrollo del Segundo capítulo									X	X					
Desarrollo del Tercer capítulo										X					
Desarrollo del Cuarto capítulo										X	X				
Revisión del Trabajo de Titulación											X	X			
Revisión final del Trabajo de Titulación													X		
Entrega Final del Trabajo de Titulación														X	
Disertación del Trabajo de Titulación														X	X
														X	X

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 literal b: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 4: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 226: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 82: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (s.f.). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 1, 2, 4, 7: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de 02 de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, artículo 155: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, artículo 11 numeral 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, artículo : <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, artículo 440: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, artículo 558: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, artículo 643: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, artículo 643, numeral 5: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Convención Americana sobre Derechos Humanos . (11 de febrero de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*, artículo 8. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de mayo de 2017). *Buscador de la Corte Constitucional*. Obtenido de Sentencia N.º 133-17-SEP-CC, página 16:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbW10ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiYmNkNjgyN2QtMDdkMi00YmFiLWlxMTktMWEyOTVjNzZmNTFmLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2 de junio de 2021). *Buscador de la Corte*. Obtenido de Sentencia No. 363-15-EP/21, párrafo 38:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZmNIZTE1ZS11MDdjLTRiMjEtYTI2OS05MDAwZWJhZDMzYmEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2 de junio de 2021). *Buscador de la Corte* . Obtenido de Sentencia No. 363-15-EP/21, párrafos 35 y 36:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZmNIZTE1ZS11MDdjLTRiMjEtYTI2OS05MDAwZWJhZDMzYmEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2 de junio de 2021). *Buscador de la Corte Constitucional*. Obtenido de Sentencia No. 363-15-EP/21:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZmNIZTE1ZS11MDdjLTRiMjEtYTI2OS05MDAwZWJhZDMzYmEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2 de junio de 2021). *Buscador de la Corte Constitucional*. Obtenido de Sentencia No. 363-15-EP/21, párrafo 42:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZmNIZTE1ZS11MDdjLTRiMjEtYTI2OS05MDAwZWJhZDMzYmEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2 de junio de 2021). *Sentencia No. 363-15-EP/21, párrafo 89*. Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZmNIZTE1ZS11MDdjLTRiMjEtYTI2OS05MDAwZWJhZDMzYmEucGRmJ30=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2021). *CASO DIGNA OCHOA Y FAMILIARES VS. MÉXICO*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

Escudero, J. (s.f.). *La comprensión del derecho al debido proceso en Ecuador*. Obtenido de vLex: <https://vlex.ec/vid/compcion-derecho-debido-proceso-682234781>

Fernández, A. A. (mayo de 2017). *Víctima y desvictimización*. Obtenido de Universidad Católica de Murcia: <https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/2677/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jiménez, A. A., Barba Priego, M., Fuentes Gutiérrez, M., López Molina, E., & Villacreces Flores, N. M. (6 de febrero de 2015). *Universidad de Granada*. Obtenido de *Violencia de la mujer hacia el hombre, ¿mito o realidad?*: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/34597/ReiDoCrea-Vol.4-Art.2-Aguilera-Barba-Fuentes-Lopez-Villacreces-Garcia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lenin, A. B., Albert Márquez, J., Joza Mejía, L., Muentes Holguín, B., Delgado Alcívar, C., & Aldaz Quiroz, Á. (18 de junio de 2018). *Dialnet*. Obtenido de *Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano*: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6657250>

Navarret, S. J. (12 de junio de 2023). *El Procedimiento Expedito De Contravenciones Penales y su Limitado Tiempo para el Anuncio Probatorio*. Obtenido de SCRIBD: <https://es.scribd.com/document/792250035/Dialnet-ElProcedimientoExpeditoDeContravencionesPenalesYSu-9124256>

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos.:

<https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/Convencion%20Interamericana%20para%20Prevenir%20Sancionar%20y%20Erradicar%20la%20Violencia%20contra%20la%20Mujer.pdf>

Pasquel, A. Z. (1988). *Projusticia, Debido proceso y razonamiento judicial, Convenio BIRF-4066-EC, página 77*. Quito: Editorial Javier Simancas.

Ramírez, M. A. (2005). *Dialnet*. Obtenido de El debido proceso:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000>

Rene, P. N., Samaniego Carrillo, D. R., Díaz Basurto, I. J., & Soxo Andachi, J. W. (febrero de 2022). *La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana*. Obtenido de Revista Universidad y Sociedad 14(S4), 674-681:

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3181/3122>